

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC. 2019-00469.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 157 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

REF: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS DE HELBERT HORACIO RUSINQUE GONZÁLEZ (PROCESO DE SUCESIÓN DEL CAUSANTE JOSÉ ELIÉCER CUBILLOS ORJUELA) .

Tramitado debidamente el presente incidente de regulación de honorarios que fuera formulado por el Dr. HELBERT HORACIO RUSINQUE GONZÁLEZ, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

A N T E C E D E N T E S:

1.- Solicita el citado profesional del derecho se regulen los honorarios a que tiene derecho por la labor realizada dentro del proceso de la referencia, por las siguientes razones:

1.1.- Suscribió contrato de prestación de servicios con la heredera BREIDY KATERINE CUBILLOS RODRÍGUEZ, el día 5 de abril de 2019, en el cual pactó como objeto: "LA MANDANTE contrata los servicios profesionales del abogado para iniciar, tramitar y llevar hasta su culminación PROCESO DE SUCESION INTESTADA DEL CAUSANTE JOSE ELIECER CUBILLOS ORJUELA, al igual que representar a la mandante en las reuniones con los demás herederos o cónyuge superstite y abogados e intervenir en todas las negociaciones de los bienes muebles o inmuebles y/o derechos integrantes del acervo herencial."

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

1.2.- Como honorarios por la labor profesional de abogado, pactaron *"...por los servicios profesionales, a favor del abogado: ... EL QUINCE POR CIENTO (15%) sobre el valor comercial, de los bienes o dineros que le correspondieren a LA MANDANTE dentro de la SUCESION objeto de este contrato, o del dinero que le corresponda a la mandante en caso de venderse los inmuebles integrantes del acervo herencial. Dineros que se pagaran a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la adjudicación de los bienes."*

1.3.- Como abono a los honorarios, acordaron la suma de \$5.000.000 que pagó la mandante al momento de la firma del contrato y, además, en el contrato se estipuló que *"Solo en caso de conciliación de manera tal que el proceso se acuerde cambiar y terminar por tramite notarial, el porcentaje aquí pactado se concretará en el 10%."*

1.4.- Una vez firmado el contrato, realizó averiguaciones sobre los bienes dejados por el causante, ya que la heredera no tenía conocimiento total de los bienes del causante, información que realizó ante la oficina de registro de instrumentos públicos, catastro, Igac, Bancos Davivienda y Bancolombia, Constructora Cumbria por el estado jurídico de la casa del Conjunto Natura y Cámara de Comercio, lo cual consta en los correos electrónicos cruzados con las diferentes entidades, que aporta como prueba de la gestión.

1.5.- Determinados los bienes objeto de sucesión, procedió a radicar la demanda de apertura de sucesión y liquidación de sociedad conyugal el día 25 de abril de 2019, cuyas actuaciones efectuadas relaciona en la solicitud de incidente (páginas 3 a 5 archivo 02).

1.6.- Como últimas actuaciones de su intervención, indicó a la audiencia de inventarios y avalúos, celebradas el 14 de octubre de 2020, ésta última en la que se aprobaron los inventarios y avalúos a favor de la parte que representa.

1.7.- Para dicha data, el proceso de sucesión quedó surtiendo el trámite de apelación de las objeciones, correspondiéndole al Tribunal Superior Sala Familia, sin novedad hasta la fecha de presentación del incidente.

1.8.- Que lo que resta para culminar el tramite sucesoral es el fallo de segunda instancia que resuelva la apelación de las objeciones a los inventarios y avalúos, para posteriormente, continuar con la partición y de esa manera, poner fin al proceso mediante sentencia aprobatoria de la misma.

1.9.- Que, durante los dos años, aproximadamente, del desarrollo del contrato de prestación de servicio, brindó a su ex mandante, señora BREIDY KATHERINE CUBILLOS ORJUELA, permanente asesoría profesional jurídica, incluso, aún más allá del objeto contractual del proceso de sucesión, correspondiente a redacción de requerimientos y acompañamiento para el manejo de la empresa CONSTRUCCIONES Y SOLUCIONES INMOBILIARIAS J & J J LTDA, reuniones con la UNAD, entre otros.

1.10.- Que el día 23 de febrero de 2021, de manera sorpresiva y sin mediar algún reclamo previo o manifestación de inconformidad, recibió a su correo escrito de revocatoria del poder por parte de su ex mandante, con el que desconoce sus derechos laborales y económicos derivados del trabajo de casi dos años, cuando el presente proceso sucesorio casi culminaba, pues ya se ha evacuado hasta la etapa de inventarios y avalúos, restando únicamente el trabajo partitivo.

1.11. Señala que a la nueva abogada a quien se le confirió el poder, asesoró a su ex mandante y aceptó el poder desde el 20 de febrero de 2021, y que la revocatoria del poder que a él se le había conferido, se radicó el 23 de febrero de 2021.

1.12. Que sin mediar causa justa le fue revocado el poder, circunstancias por las cuales considera se hace exigible el pago total de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios suscrito el 5 de abril de 2019, conforme lo estipulado en la cláusula quinta del contrato.

1.13. Afirma que actuó en todos los trámites que estaban a su cargo como parte acora con diligencia, eficiencia y lealtad, pues las objeciones propuestas en contra de los inventarios y avalúos, fueron resueltas a favor de la parte que representaba, quedando en trámite la apelación de dicha decisión ante el Superior, salvo lo concerniente al avaluó de los bienes que venían en conversaciones

con los abogados de la contraparte, lo cual no se logró finiquitar con los demás apoderados, para lo cual menciona que aporta conversaciones cruzadas con la contraparte.

1.14. Acorde con lo anterior, solicitó se ordene a su ex mandante, cancelarle la suma equivalente al 15% del valor comercial de los bienes que se llegaren a adjudicar en la sucesión, lo que es igual, al 50% del activo liquidado social y el 100% del activo propio herencial, así como compulsarle copias a la abogada Martha Patricia Fuentes Reyes, por las faltas consagradas en los numerales 2° y 4° del art. 36 de la Ley 1123 de 2007.

2.- Al incidente le fue impartido el trámite de ley, esto es, del mismo se ordenó correr traslado a la parte incidentada por el término legal de 3 días.

2.1. La incidentada, señora BREIDY KATHERINE CUBILLOS RODRÍGUEZ a través de su apoderada judicial, dentro del término legal contestó, argumentado que, efectivamente entre los extremos procesales se suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales en la fecha y en los términos expuestos por el abogado incidentante.

2.2. Que el abogado no solicitó el embargo y secuestro del total de los bienes relictos del causante y de la cónyuge, en razón, a que se debe liquidar la sociedad conyugal, como tampoco sobre las cuotas sociales de la señora Jasbleidy Pinzón Gómez, para evitar que quedara ilíquida dicha sociedad conyugal.

2.3. Que el contrato de prestación de servicios, se celebró el 5 de abril de 2019, y se revocó en el mes de febrero de 2021, no obstante, jamás el abogado le dio asesoría más allá del contrato, y parte de la asesoría fue aconsejar a la clienta a recibir la representación legal de una empresa que se encontraba saqueada y endeudada y ahora la señora BREIDY debe responder por el pasivo que se encuentra a cargo de esa empresa, pues el incidentante debió pedir las medidas cautelares y preventivas para evitar el despliegue de conductas abusivas por parte de la cónyuge superviviente.

2.4. Que no es cierto, que la intención de la señora CUBILLOS RODRIGUEZ fue descalificar la gestión profesional del abogado, o

causar daño al profesional del derecho; simplemente había una inconformidad con la asesoría y con la gestión, pues vio como iliquidaron la empresa, como no daban frutos las reuniones que se hacían con la cónyuge supérstite; como tampoco hubo intención alguna por parte de la actual apoderada de asesoramiento para que se presentara algún tipo de inconformismo respecto al despliegue de la actividad profesional del togado.

2.5. Que se opone a la condena solicitada por el incidentante, pues no obro con diligencia. Además, la incidentada en reunión con el Dr. Rusinque, le ofreció su interés de pagarle unos honorarios ajustados a su gestión, a lo que él planteó el valor de \$100.000.000, honorarios que consideró costosos, ya que debe pagar unos pasivos altos y la afectación de la pérdida de los dineros de la empresa, pues ante la falta de secuestro de los bienes para obtener frutos, como se evidencia en el expediente, no existe ningún secuestro de bienes que garanticen el pago de un arriendo a favor de la sucesión.

2.6.- Que el Dr. Rusinque obró con deslealtad, ya que la incidentada no tenía conocimiento de la sustitución que le había otorgado a otro abogado, pues tan sólo se enteró a través del Juzgado cuando le solicitó aclarará la revocatoria del poder que presentó, pues el Dr. Rusinque había sustituido el mismo.

3.- Por auto del 20 de octubre de 2021, se abrió a pruebas el incidente.

3.1.- El 22 de julio de 2022, se dejó sin valor ni efecto, los autos del 29 de septiembre de 2021 y 20 de octubre de 2021, y en su lugar, se dispuso rechazar de plano el incidente de regulación de honorarios, decisión objeto de apelación, concediéndose el recurso de alza ante el Superior.

3.2.- El 15 de diciembre de 2022, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Familia, revocó el auto del 22 de julio de 2022.

C O N S I D E R A C I O N E S :

El mandato judicial, no obstante ser un contrato que se perfecciona por el acuerdo de voluntades de dos personas, mandante
Carrera 7 No. 12 C - 23 Piso 4
Tel: 3423489
Correo: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

y mandatario, puede terminar bien por revocación del poder o por renuncia de éste. Estos casos de naturaleza unilateral, están expresamente permitidos por los numerales 3° y 4° del artículo 2189 del Código Civil, y por el artículo 76 del Código General del Proceso.

Dispone el artículo 76 del C. General del P. que: *"El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral."* (subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la regulación de honorarios tiene como fin primordial que el juez que conoce de un proceso determine a cuánto asciende el valor de la remuneración del abogado, atendiendo factores como la índole, cantidad, calidad e intensidad de la gestión ejecutada dentro del trámite (en este caso del proceso de sucesión del causante).

En este sentido el numeral 4° del artículo 366 establece: *"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder el máximo de dichas tarifas."*

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia¹, ha señalado: *"...cuando el valor de los honorarios se pacta en una proporción sobre las expectativas de triunfo el asunto queda en la 'indeterminación', el resultado de la gestión es contingente e incierta, sujeta al éxito de la causa determinada al momento de la completa definición secundum legis del proceso, trámite, asunto o*

¹ Sala de Casación Civil, auto del 30 de junio de 2011 Referencia: A-11001-3103-015-1996-00041-01
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
Tel: 3423489
Correo: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

recurso, por lo cual, en tales circunstancias, (...) no implica la perentoria aplicación del contrato de prestación de servicios que el poderdante celebró con el abogado, pues al respecto la norma aludida sólo dispone que el monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados de donde se sigue que eventualmente tal contrato sólo determinaría el máximo tope que puede fijarse a los emolumentos del profesional incidentante, por una labor llevada hasta su culminación' (Auto de 18 de mayo de 2007, exp. 11001-02-03- 000-2003-00024-01)" (Auto de 31 de mayo de 2010, exp. 04260)". (subrayado fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia, advirtió que: "f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes, es decir, queda enmarcada por la actuación adelantada por el petente dentro de este proceso, y solo dentro de él, desde luego que cualquier consideración sobre gestiones desplegadas en otros litigios desbordarían la esfera de competencia que de manera puntual señala la norma (Auto de 22 de mayo de 1995, exp. 4571)..."² (subrayado fuera del texto)

Para el caso que ocupa la atención del despacho, se tiene que con la solicitud de regulación de honorarios se aportó "CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES JURIDICOS" suscrito por BREIDY KATERINE CUBILOOS RODRÍGUEZ con el Dr. HELBERT HORACIO RUSINQUE GONZÁLEZ, donde concretamente se declaró que "LA MANDANTE contrata los servicios profesionales del abogado para iniciar, tramitar y llevar hasta su culminación PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DEL DE CUJUS JOSE ELEIECER CUBILLOS ORJUELA (...)"

De acuerdo a lo anterior, las partes pactaron en la cláusula SEGUNDA: "HONORARIOS O REMUNERACIÓN ... EL (15%) sobre el valor comercial de los bienes o dineros que le correspondieron a LA MANDANTE dentro de la SUCESIÓN..., o del dinero que le corresponda a la mandante en caso de venderse los inmuebles integrantes del acervo herencia. Dineros que se pagarán a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la adjudicación de los bienes.",

² Sala de Casación Civil, auto del 30 de junio de 2011 Referencia: A-11001-3103-015-1996-00041-01
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
Tel: 3423489
Correo: flia07bt@endoj.ramajudicial.gov.co

igualmente, "...Se acuerda un abono a los honorarios por valor de ... (\$5.000.000.) que pagará la mandante al abogado al momento de firmar este contrato...". (subrayado fuera del texto)

En tal sentido, tenemos que la labor del Dr. HELBERT HORACIO RUSINQUE GONZÁLEZ, se limitó a **i)** presentar la correspondiente demanda y solicitud de medidas cautelares, proceso que se declaró abierto y radicado el 29 de abril de 2019 y en la misma fecha, se decretaron los embargos, **ii)** el 29 de mayo de 2019, retiró y diligenció el oficio dirigido a la DIAN, **iii)** el 14 de junio de 2019, retiró y diligenció los oficios de los embargos decretados, **iv)** el 28 de junio de 2019, solicitó medidas cautelares y fueron decretadas por auto del 8 de julio de 2019, **v)** el 11 de julio de 2019, radicó recurso de apelación contra dicha providencia, resuelto por auto del día 16 del mismo mes y año, en el que se decretaron otros embargos solicitados, cuyos oficios retiró y tramitó, **vi)** el día 17 de julio de 2019, presentó escrito de desistimiento del recurso de apelación antes mencionado, **vii)** el 19 de julio de 2019, aportó el trámite del citatorio de la señora JASBLEIDY PINZÓN GÓMEZ, el cual, por auto del 29 de julio de 2019, no se tuvo en cuenta por no cumplir lo ordenado en el auto que declaró abierto y radiado el proceso, **viii)** el 2 de agosto de 2019, presentó recurso de apelación contra esa decisión, resuelto por auto del 6 de agosto de 2019 y rechazado de plano, **ix)** el 9 de agosto de 2019, solicitó una adición del auto anteriormente mencionado, **x)** el 15 de agosto de 2019, retiró y tramitó unos oficios de la medida de captura de un vehículo decretada por auto del 6 de agosto de 2019, **xi)** mediante escrito radicado el 18 de septiembre de 2019, solicitó fecha para la audiencia de inventarios y avalúos, **xii)** el 24 de octubre de 2019, aportó las publicaciones del emplazamiento de los herederos indeterminados del causante; en consecuencia, se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados y por auto del 16 de diciembre de 2019, se señaló la fecha para la audiencia de inventarios y avalúos y, **xiii)** el 6 de febrero de 2020, el aquí incidentante sustituyó el poder al Dr. CARLOS HÉCTOR LEAÑO MARTÍNEZ, apoderado sustituto a quien se le reconoció personería en la audiencia de inventarios y avalúos celebrada en la misma fecha y quien continuó interviniendo en el proceso, hasta la continuación de la citada audiencia y la que resolvió las objeciones de los inventarios y avalúos, y la apelación formulada, encontrándose actualmente en trámite la alzada ante el Superior.

Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

Tel: 3423489

Correo: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, por auto del 6 de mayo de 2021, se dio por revocado el poder conferido al abogado HELBERT HORACIO RUSINQUE GONZÁLEZ y, se reconoció personería a la Dra. MARTHA PATRICIA FUENTES REYES como apoderada de la heredera BREIDY KATHERINE CUBILLOS R.

De lo dicho, se tiene que lo deseable sería atender en rigor la convención de las partes, esto es, valorando la gestión del apoderado en cuanto a su calidad, duración y teniendo como límite máximo el señalado en el contrato, es decir, hasta la culminación del proceso. Pese a ello, dadas las vicisitudes procesales del asunto, el cual no ha culminado; por tanto, se desconoce el porcentaje que le corresponde a la señora BREIDY KATHERINE CUBILLOS RODRÍGUEZ dentro de la sucesión, pues la decisión de las objeciones de los inventarios y avalúos se encuentra en trámite de apelación ante el Superior. Quiere decir, que no es posible, objetivamente, dar aplicación estricta a lo pactado, por la falta de certeza en cuanto a la magnitud del derecho que corresponde a la incidentada, por lo que resulta evidente que los honorarios que en este caso deben regularse, son aquellos causados con ocasión de la actuación desplegada por el abogado dentro del proceso de sucesión en el lapso comprendido entre la fecha en que fue reconocido en el proceso y la fecha en que se le revocó el poder con la designación de un nuevo abogado, mediante auto del 6 de mayo de 2021 (archivo 24 C. principal), sin que sea de recibo pretenderse que aquí se entren a valorar actuaciones extraprocesales o trámites adelantados por el abogado incidentante a favor de su poderdante en otros procesos u otras instancias.

Conforme los anteriores planteamientos, considerando que la labor desplegada por el profesional del derecho no abarcó la totalidad del proceso, sino una parte del mismo, resaltando las actuaciones que desarrolló de manera efectiva, y que los contratantes no previeron cuál sería la suma que la mandataria le cancelaría al abogado en el evento de que éste no llevara su representación hasta la terminación del proceso de sucesión, como ocurrió en este caso; por lo que atendiendo los criterios de fijación de tarifas de las agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., en consonancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura, concluye este Despacho que la suma que debe

reconocersele por concepto de honorarios profesionales es de diez (10) S.M.M.L.V.

En éste orden de ideas deberá declararse fundado el incidente propuesto, debiendo en consecuencia fijarse como honorarios del Dr. HELBERT HORACIO RUSINQUE GONZÁLEZ, la suma de diez (10) S.M.M.L.V.

Por último, respecto de la compulsas de copias solicitadas por el abogado incidentante, deberá desplegar las gestiones pertinentes ante la autoridad competente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR fundado el incidente de regulación de honorarios que fuera propuesto por el Dr. HELBERT HORACIO RUSINQUE GONZÁLEZ.

SEGUNDO: Como consecuencia, se regulan los honorarios profesionales para el abogado, HELBERT HORACIO RUSINQUE GONZÁLEZ, en la suma de diez (10) S.M.M.L.V.

TERCERO: CONDENAR a la parte incidentada a pagar las costas del trámite incidental. Tásense.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8a06432cb83435c605146d6635adcdc9e8e52069b52e818f42e30f5dfb2617**

Documento generado en 25/09/2023 04:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. INT. 2017-00509

NOTIFICADO POR ESTADO No. 166 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023.

1.- Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes, el concepto rendido por el MINISTERIO PÚBLICO (archivo N° 10).

2.- Con fundamento en lo dispuesto por esa entidad, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días informe "*...quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo...las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efecto de citarlos a este proceso...*".

3.- Así mismo, se le requiere para que en el mismo término, proceda a indicar con precisión y claridad, los actos respecto de los cuales se requiere el apoyo en favor del joven BRAYAN GINIER CRUZ LÓPEZ (señalando procesos judiciales, entidades bancarias, cuentas, destinación de los dineros, E.P.S., negocios jurídicos a realizar etc, según sea el caso).

Por secretaría comuníquesele a través del mecanismo más eficaz.

4.- Cumplido lo anterior, se ordenará el respectivo oficio con el fin de obtener el informe de valoración de apoyos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4441bb79963da575812001d0e7f4d2fd8d0b2c820c3b35eb0cf4d971068f6eb3**

Documento generado en 09/10/2023 12:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. FIL. NAT. 2017-00593

NOTIFICADO POR ESTADO No. 166 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023.

Teniendo en cuenta que la fecha señalada por la entidad SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CÍA S.A.S. ya acaeció (archivo N° 108), por secretaría ofíciésele nuevamente con el fin de que se sirva indicar una nueva fecha para la toma de muestras de la demandada, su progenitora y los señores JUAN MARÍA y OLGA LUCÍA TORO PÉREZ, la que se reitera, deberá ser comunicada con suficiente antelación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8982b7949a031595eec6eb4d26c0bf6819c4743e394e41d22cc85b60d7ba683**

Documento generado en 09/10/2023 12:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2018-00806

NOTIFICADO POR ESTADO No. 166 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023.

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por MIGRACIÓN COLOMBIA, según la cual "*...a partir de la fecha...se registra...consigna de IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS a nombre del señor JULIÁN FERNANDO MONTENEGRO MAHECHA...*" (archivo N° 52).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 862389e3297aa59ea4cc2e9ba6f8053dc4b1f1b1e0c9cde5326af2023ecc1070

Documento generado en 09/10/2023 12:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: DIV. 2019-00703.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 166 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023.

1.- En atención a los escritos elevados por la curadora ad litem Dra. SONIA TATIANA RODRÍGUEZ DE CONTRERAS, relativa a la "solicitud de regulación de gastos de curaduría" (archivo 60 y 62), la abogada estese a lo resuelto en autos del 29 de enero y 24 de febrero de 2020, respectivamente, que fijó como gastos al curador de la demandada, la suma de \$200.000,00 (archivo 001 páginas 65 y 87).

2.- En consecuencia, se requiere a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, acredite el pago de los gastos de curaduría fijados a la Dra. SONIA TATIANA RODRÍGUEZ DE CONTRERAS.

Por secretaria comuníquese a dicho extremo procesal a través del medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54f163c4dca22b6564615f3f58eec00735038650f3caff15d1a0d56461cf5168

Documento generado en 09/10/2023 11:06:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. UMH. 2020-00129

NOTIFICADO POR ESTADO No. 166 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023.

Previo a señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P -*como se indicó en auto anterior (archivo N° 118) y como solicita la parte demandada (archivo N° 119)*-, por secretaría ofíciase al JUZGADO 32 DE FAMILIA DE BOGOTÁ con el fin de que se sirva indicar si ya se desarchivó el proceso N° 2014-000529 y proceda a remitir la respectiva copia.

Lo anterior, pues dicha autoridad informó el pasado 8 de mayo de 2023 que solicitó el desarchive (archivo N° 115), pero no se tiene información actual sobre ello.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3f5dc57665141a6eae5a1ed26b567b5c2842a944583bea0c548b8748f47c3e**

Documento generado en 09/10/2023 11:06:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: MTE. PRES. 2021-00011.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 166 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023.

1.- Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes, las respuestas brindadas por el INPEC, CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DIJIN, LA POLICÍA NACIONAL Y MIGRACIÓN COLOMBIA (archivos 58 a 64).

2.- Para los fines pertinentes, se advierte que el tiempo que tardaron todas las entidades en emitir contestación a los oficios, no se tendrá en cuenta para el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso.

En firme volver al despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caebff2a8884aaff9b9347a42e6437c14e12db4e1d4a44d7cd69d5d6319be0ae**

Documento generado en 09/10/2023 03:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC. 2021-00335.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 166 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la abogada de la señora LUISA FERNANDA CALLEJAS GUZMAN (archivo 67), se dispone:

Designar como **PARTIDOR** de la lista de auxiliares de la justicia a los Drs. **SANDRA MIREYA SANDOVAL OROZCO, DORIS ALDANA BENAVIDES y MELBA LUCIA SANTIAGO BONILLA**, a quienes se comunicará el nombramiento por el medio más expedito, advirtiéndoles que el cargo será ejercido por el primero que presente memorial aceptando el cargo.

DesignarAuxiliar

- El Auxiliar SANDRA MIREYA SANDOVAL OROZCO ha sido Asignado en el cargo seleccionado x
- El Auxiliar DORIS ALDANA BENAVIDES ha sido Asignado en el cargo seleccionado
- El Auxiliar MELBA LUCIA SANTIAGO BONILLA ha sido Asignado en el cargo seleccionado

Designación Auxiliar

DATOS DESPACHO		
Departamento	Ciudad	Entidad
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO DE CIRCUITO
Especialidad	Despacho	
FAMILIA	JUZGADO 007 FAMILIA DI	

DATOS DESIGNACIÓN		
Año del Proceso	Consecutivo Radicación	Consecutivo de Recursos
2021	00335	00
Área	Oficio	Método de Designación
ABOGADOS	PARTIDOR	TERNA

Designar

Además, que si dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de la designación, ninguno de los auxiliares nominados

ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla (arts. 48, inc. 2° y 507 del C.G.P.).

En el evento de aceptar el cargo, desde ya se autoriza al auxiliar de la justicia para efectuar el correspondiente trabajo de partición, en el término no mayor de veinte días, contados a partir de aquel en que solicite a la secretaria del juzgado la remisión de copia del expediente escaneado.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3822323e155c903568fa26a8b3d4b9a9fee3c85508d235d9a0a640d9370b61**

Documento generado en 09/10/2023 11:06:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJ. ALIM.2021-00506.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 166 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023.

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 25 de enero de 2022 (archivo N° 20), en el sentido de indicar que el mandamiento de pago se libra en favor de CARLOS ESTEBAN CALDERÓN LÓPEZ y no como allí se señaló.

2.- Téngase en cuenta que el ejecutante CARLOS ESTEBAN CALDERÓN LÓPEZ, guardó silencio frente al requerimiento realizado por autos del 2 de noviembre y 1° de diciembre de de 2022 y (archivo 40 y 42).

3.- En aras de continuar con el trámite del presente asunto, se reprograma la audiencia de conciliación fijada mediante auto del 9 de agosto de 2022 (archivo N° 37), para el próximo **14 de noviembre de 2023 a la hora de las 9:00 a.m.**

Por secretaría procédase como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8331153a791aabb71144f3fbc9a3005dee4b4efb4f9e9e9e194e58fc04d7a49d**

Documento generado en 09/10/2023 12:24:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: UMH. 2021-00517.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 166 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que los demandados MARLENE VÁSQUEZ TRUJILLO, NOEL VICENTE VÁSQUEZ TRUJILLO, MARTHA HORTENSIA VÁSQUEZ TRUJILLO, MARÍA RUTH VÁSQUEZ TRUJILLO, ELSY JANNETH VÁSQUEZ TRUJILLO, MANUEL OSWALDO VÁSQUEZ TRUJILLO, Y EDGAR MAURICIO DIAZ TRUJILLO, fueron notificados de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (archivo 63), quienes dentro del término para contestar la demanda, guardaron silencio.

2.- Para ningún efecto se tendrá en cuenta el trámite de notificación adelantada por la parte demandante a través de la aplicación móvil *Whatsapp* de la señora MÓNICA ROCÍO DIAZ TRUJILLO (archivo 61), ya que la misma no se armoniza con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pues no se evidencia con la respectiva captura de pantalla reproducida, los dos "tik" relativos a la recepción del mensaje de datos.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, para que acredite la notificación de la citada demandada, atendiendo estrictamente lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, realice las manifestaciones que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5a4285c6861546b5a648d3d02adc3be2211cef1cacd3d3bb56e519e18aaa94**

Documento generado en 09/10/2023 12:24:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: CAN. PAT. FAM. 2021-00559

NOTIFICADO POR ESTADO No. 166 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023.

1.- Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes, las respuestas brindadas por el BANCO DAVIVIENDA S.A. y por la AGRUPACIÓN TRES B (3NB) BOCORÉ P.H. (archivos 45 y 46).

2.- En atención a lo informado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. (archivo 45), se ordena oficiarle, para que en el término de cinco (5) días rindan la información requerida mediante oficio No. 575 del 26 de junio de 2023 (archivo 42). Por secretaria comuníquesele por el medio más expedito, anexando copia de la aludida misiva.

3.- Se requiere al JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que en el término de cinco (5) días rindan la información solicitada mediante oficio No. 577 del 26 de junio de 2023 (archivo 41). Por secretaria comuníquesele por el medio más expedito, anexando copia de la aludida misiva.

4.- Para los fines pertinentes, se advierte que el tiempo que tarde las entidades en emitir contestación a los oficios, no se tendrá en cuenta para el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770c432401f7b9de86fc10b8830c011898e7d913de7608e2e02c2a2c0a8f8ad3**

Documento generado en 09/10/2023 11:06:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. INT. (REVISIÓN SENTENCIA) 2021-00687

NOTIFICADO POR ESTADO No. 166 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que la parte demandante atendió lo dispuesto en auto anterior (archivos Nos. 055 Y 057).

2.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 38 numeral 7° de la Ley 1996 de 2019, se señala **la hora de las 9:00 a.m. del 26 de febrero de 2024**, audiencia que se llevara a cabo de manera **VIRTUAL** y a la que deberá comparecer la demandante, su apoderado, los testigos y demás citados y en la que se practicarán las pruebas y se dictará el correspondiente fallo oral.

Desde ya se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams o RPl CLOUD u otro de los medios dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que todos los intervinientes (partes, apoderados y testigos), tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Eje: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión**; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito. Así, en caso de que partes, apoderados y testigos hagan conexión desde un mismo recinto y por un solo

dispositivo electrónico, se advierte que **deberán conectarse obligatoriamente utilizando audífonos** que garanticen que ninguna otra persona esté escuchando lo transcrito en la audiencia, y todos los testigos, mientras se surten las primeras etapas de la misma y se les llama a rendir su declaración, **deben ausentarse del recinto, siendo obligación del apoderado velar por esta condición**, so pena de incurrir en falta al deber contenido en el numeral 1 del art. 78 del C.G.P. e incurrir en las sanciones pertinentes.

Para participar en la diligencia, **será carga igualmente de cada apoderado, informar mínimo tres (3) días hábiles antes de la fijación de la fecha y hora de la audiencia, los correos electrónicos de las partes, testigos o demás personas que deban ser oídas a petición suya**, con el fin de incluirlos en la conexión; pero de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del art. 78 del C.G.P. y el art. 217 de la misma codificación, **será obligación única y exclusiva del apoderado, dar a conocer a sus poderdantes y testigos, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link)**, el cual se les hará saber por esta Juez vía correo electrónico con la debida antelación, **e instruir previa y suficientemente a sus poderdantes y demás intervinientes llamados a petición suya, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos** que deben llenar para la misma; **así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada**, so pena de que de no informarles lo pertinente, dichas personas no puedan intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos o de citación no previstos previamente por los apoderados y sus partes. En cuanto a testigos, solo serán oídos los que se encuentren en conexión al momento de ser llamados el día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia (art. 218 C.G.P.); por lo cual, si para su conexión se requiere por parte del apoderado citación directa por parte del despacho de conformidad con el art. 217 citado, deberá adelantar las peticiones y diligencias ante este despacho con la debida antelación, pues como se dijo, no habrá suspensión alguna de la audiencia por esta causa.

Igualmente, las partes, apoderados y testigos, deberán conectarse al link informado para la conexión **mínimo quince (15) minutos antes** del inicio de la audiencia; y estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video que permitan el inicio puntual de la diligencia.

No obstante lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes de los cuales la ley establece que sin su presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos (2) días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606214b57b7d41c32fcbbe6e167c0ae63e209f4c9548789553aa242f8dd9eb65**

Documento generado en 09/10/2023 04:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. DISM. ALIM. 2022-00119

NOTIFICADO POR ESTADO No. 166 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023.

1.- Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- (archivo N° 44).

2.- Teniendo en cuenta que la parte demandante no atendió lo señalado en auto anterior, esto es, "*...señalar el nombre de las entidades destinatarias...*" (archivo N° 41), se NIEGA la prueba relativa a que "*...se oficie a las sociedades administradoras de fondos de pensiones, salud y riesgos profesionales...*" (archivo N° 02).

3.- En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho para continuar el trámite de este asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84fd7e816b9232be03e0140923ad94d52066fc705989e1e3911fcad2181984e7**

Documento generado en 09/10/2023 11:06:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: AUM. ALIM. 2022-00168.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 166 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023.

1.- Como quiera que la apoderada judicial de los demandantes JUANITA OVALLE MARTINEZ y GABRIELA OVALLE MARTINEZ, presenta memorial vía correo electrónico el día 13 de julio del corriente año, en el que desiste de las pretensiones de la demanda; esta Juez, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 1 del art. 314 del C.G.P;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el desistimiento de las pretensiones de la demanda efectuada por la apoderada judicial de las demandantes JUANITA OVALLE MARTINEZ y GABRIELA OVALLE MARTINEZ.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso de AUMENTO DE ALIMENTOS instaurada por JUANITA Y GABRIELA OVALLE MARTÍNEZ en contra del señor MAURICIO CAMILO OVALLE MÉNDEZ, por desistimiento de las pretensiones de la demanda, que realizara la apoderada de la parte interesada, tal y como se anotó en la parte considerativa de ésta providencia.

TERCERO: SIN COSTAS.

CUARTO: EXPEDIR copia autentica de esta providencia cuando así lo solicitaren los interesados.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en los libros radicadores.

2.- Respecto de los escritos presentados por el demandado (archivos 48 y 49), estese a lo anteriormente resuelto.

NOTIFÍQUESE

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (1) 353-2666 ext.71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e956ecf7ef0fd21ad610cec451dd6c4e3d0b346605ecb9d3f9eae53c7a75d9**

Documento generado en 09/10/2023 11:06:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. ALIM. 2022-00276

NOTIFICADO POR ESTADO No. 166 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023.

1.- Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la DIAN (archivos Nos. 44 y 46), así como por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD (archivo N° 45).

2.- Se requiere a la AGRUPACIÓN LOS CEREZOS P.H. y a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para que en el término de cinco (5) días procedan a emitir respuesta a los oficios Nos. 602 y 604 de 4 de julio de 2023 (archivos Nos 39 y 40). Ofíciense.

3.- Frente a las manifestaciones elevadas por la demandante FLOR ÁNGELA SALINAS CARO (archivo N° 47), se le pone de presente que esta autoridad no está facultada para asesorarla ni "explicarle el paso a seguir con (su) demanda de alimentos", de manera que deberá proceder a contactar a su apoderado judicial.

Con todo, por secretaría suminístrele el enlace contentivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e773baae16ca0553ff9ccf30b25b0133eeb869f32cd24469b3d86d36cfdc3af**

Documento generado en 09/10/2023 11:06:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: DIV. 2022-00518.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 166 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibídem, se cita a las partes a **AUDIENCIA VIRTUAL** en la que se intentará una posible **CONCILIACIÓN**, para lo cual se fija **la hora de las 9:00 a.m. del día 8 del mes de noviembre del año 2023.** Comuníquese a las partes y a sus apoderados por el medio más expedito.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams o RP1 CLOUD dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión;** por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el

desarrollo de la misma (link), y mínimo quince minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

De igual forma, se les advierte, que en la audiencia antes fijada, **solo se llevará a cabo la conciliación**; y que en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas, por lo que en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14332b1d458a69a8589895d6c60adc9ea91baa76acba989b177ebd18f5ed2155**

Documento generado en 09/10/2023 12:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. DIV. 2022-00558

NOTIFICADO POR ESTADO No. 166 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que la parte demandante atendió el requerimiento efectuado en auto anterior (archivos Nos. 27 y 28).

2.- Previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia se dispone:

DOCUMENTAL:

La aportada con la demanda.

INTERROGATORIOS:

Se decreta oficiosamente el interrogatorio de la demandante y del demandado.

TESTIMONIOS:

Se decretan los testimonios de FELIPE ARTURO TORRES MUÑOZ, CARLOS ARTURO TORRES MEDINA, CLAUDIA ROCÍO TORRES MEDINA y ANALID MEDINA CUARTAS, solicitados por la parte demandante.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab605a4fda53cd13763ba9d18a482b7f4a96d58c3db803a8a596ca4ac7b5906**

Documento generado en 09/10/2023 11:06:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: DISM. ALIM. 2022-00652.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 166 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023.

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes, las respuestas brindadas por LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, SECRETARIA DE MOVILIDAD, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-, Y LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (archivos 30, 31, 32 y 33).

En firme volver el proceso al despacho, para continuar el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c11cb78c00d70596c1a09d275413ae2156a96174946c5601c8e2ba37f17b97**

Documento generado en 09/10/2023 11:06:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: ALIM. 2023-00023.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 166 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023.

Previo a dar trámite al acuerdo aportado por las partes (archivo 20), se les requiere para que aclaren lo concerniente a que "El anterior acuerdo, regirá a partir de que el mismo sea aprobado ... **quien definirá cual será la primera cuota a regir con la presente conciliación.**" (negrilla fuera del texto), pues tal como versa en el numeral 1° del acuerdo celebrado, la cuota alimentaria mensual se estableció en la suma de \$500.000,00 y no sería otra, sino lo allí pactada por las partes.

Ahora bien, precisen, sin con ocasión al acuerdo conciliatorio, solicitan la terminación del proceso.

Por secretaria comuníquese a las partes y sus apoderados, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 921455505b4460b642982eccea58d85ecacdc2cd793be476376d10e99e96b768

Documento generado en 09/10/2023 11:06:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. PRIV. PAT. POT. 2023-00054

NOTIFICADO POR ESTADO No. 166 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que la parte demandante atendió lo dispuesto en auto anterior (archivos Nos. 19 y 21).

2.- Previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia se dispone:

DOCUMENTAL:

La aportada con la demanda.

INTERROGATORIOS:

Se decreta el interrogatorio del demandado RAFAEL PEDRAZA MORA solicitado por la parte demandante y el de la demandante YULIETH ANDREA MORENO RUÍZ, de manera oficiosa por el juzgado.

TESTIMONIOS:

Se decretan los testimonios de JEANNETTE RUÍZ, VICTOR ELADIO MORENO SILIVA, LADY CAROLINA MORENO RUÍZ y JUAN ALEJANDRO QUIROGA ROGELIS solicitados por la parte demandante.

ENTREVISTA:

De manera oficiosa se decreta la ENTREVISTA del menor de edad M.A.P.M., a cargo de la señora Trabajadora Social del despacho, en presencia de la señora Defensora de familia y Procuradora adscritas al juzgado, con el fin de establecer la relación afectiva del niño con sus progenitores y la circunstancia de todo orden que lo rodean.

Para los anteriores efectos, se señala **la hora de las 9:00 a.m. del 10 de noviembre de 2023**, indicando que dicha entrevista se realizará de manera VIRTUAL, teniendo en cuenta que se debe garantizarla privacidad de los menores al momento de ser entrevistados.

Por secretaría, comuníquese la anterior fecha por el medio más expedito y eficaz, a la parte demandante y al señor Defensor de familia adscrito al despacho, bajo las siguientes indicaciones.

Infórmese que la entrevistase llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams o RP1 CLOUD dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a las llamadas a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo quince minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

VISITA SOCIAL

Frente a la solicitud de "*...visita social al domicilio de la progenitora, con el fin de entrevistar al menor...*" (archivo N° 02), la parte demandante deberá estarse a lo dispuesto en la prueba de oficio decretada anteriormente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cceb5beb22193da3c501cbff2cf5967bf6140cd7159c464ae7fd6b4842c2c7**

Documento generado en 09/10/2023 04:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PRIV. PAT. POT. 2023-00125.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 166 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023.

1.- Téngase en cuenta la aclaración elevada por la apoderada judicial de la demandante (archivo 018).

2.- Tener en cuenta que el demandado ANDRES FELIPE LOAIZA ESPINEL fue notificado de manera electrónica (archivo 015), quien dentro del término legal para pronunciarse, guardó silencio.

3.- Previo a continuar con el respectivo decreto de pruebas, se requiere a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 212 del Código General del Proceso, respecto de los testimonios solicitados, esto es, enunciando concretamente los hechos objeto de prueba.

4.- Respecto de la solicitud de impulso procesal elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, estese a lo anteriormente resuelto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8d5fa9d3ca281d61526d502568f1740445d7c0ea88e9c33142abfa15c04a6d**

Documento generado en 09/10/2023 11:06:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. REH. PART. 2023-00128

NOTIFICADO POR ESTADO No. 166 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que aunque la parte demandante emitió pronunciamiento (archivo N° 020), el mismo no atiende lo dispuesto en auto del 7 de septiembre de 2023 (archivo N° 019), pues no se acreditó que los bienes objeto de la rehechura de la partición se encuentren en cabeza del causante y tampoco se demostró el trámite impartido a la sentencia proferida por el JUZGADO 25 DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

2.- Por lo anterior y como quiera que dada la naturaleza liquidatoria del proceso de rehechura de la partición no era posible admitir a trámite la demanda, sin que se acreditara lo previamente señalado, se dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los autos de fechas 31 de marzo de 2023 (archivo N° 011) y 24 de julio de 2023 (archivo N° 016).

SEGUNDO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Excluir la pretensión 2 de la demanda (archivo N° 009), por resultar indebidamente acumulada (art. 88 num 1° del C.G.P.).

2.- Aportar los certificados de libertad y tradición de los bienes, en donde se acredite que los mismos se encuentran en cabeza del causante JUSTINO ANTONIO SÁNCHEZ CASTRO (Q.E.P.D.).

3.- Acreditar el trámite impartido a la sentencia proferida por el JUZGADO 25 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, al interior del proceso de PETICIÓN DE HERENCIA promovido por la aquí demandante, en el que se resolvió, entre otros, "...CUARTO: DECLARASE que el trabajo de adjudicación de la sucesión del causante JUSTINO ANTONIO SANCHEZ CASTRO no surte efectos contra MARIA JUDITH BARRANTES IDENTIFICADA...".

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho.

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 3532666 Ext. 71007

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf7463bcf2e446e465131b5421eb860193747cda6d677b170ba65327d833593**

Documento generado en 09/10/2023 11:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: UMH. 2023-00647.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 166 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023.

En atención al contenido del memorial subsanatorio (archivo N° 009) se inadmite nuevamente demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

- 1.- Complementar la primera pretensión con la información concerniente a la fecha exacta de inicio y terminación de la convivencia entre los compañeros permanentes.
- 2.- Excluir la pretensión sexta, por resultar abiertamente ajenas a la naturaleza de este asunto.
- 3.- Presentar en escrito separado la solicitud de medidas cautelares.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; **debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9126715f477ffd11ce9343c38930e94278cfa3a5de21228ebaa84d41496e8e57**

Documento generado en 09/10/2023 11:06:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. CUR. AD HOC 2023-00661

NOTIFICADO POR ESTADO No. 166 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior solicitud de nombramiento de **CURADOR AD-HOC** para el menor de edad ALEJANDRO POLANCO VILLAMIZAR; en consecuencia, se dispone:

Nómbrese como CURADOR AD-HOC del mencionado menor de edad, al Dr. **ARGEMIRO MACIAS PERDOMO -armape1811@gmail.com**, a quien se comunicará el nombramiento por el medio más expedito, advirtiéndosele que de aceptar el cargo, así deberá comunicarlo al juzgado, por escrito, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, so pena de ser relevado inmediatamente, si no se excusa de prestar el servicio, o no cumple el encargo, conforme así lo prevé el art. 49 del C.G.P.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Reconócese al Dr. JHON FREDDY MADERO TELLEZ como apoderado judicial de los solicitantes, señores LICETH MARZORY VILLAMIZAR GARCÍA y JUAN CARLOS POLANCO TORRES.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0e3aaf87c6e95d3f51a481b50ab6508ec020c7384d3b856b3838bdf78a17cb**

Documento generado en 09/10/2023 05:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: UMH. 2023-00682.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 166 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que por conducto de apoderado judicial presenta el señor JOSE JOAQUIN GONZALEZ HURTADO contra la señora FAINOLIS RIVERA PIÑA; en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.-

Notifíquese personalmente éste proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Reconócese a la Dra. ANA RUTH CHAVES NIETO como apoderada judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los efectos del poder a él conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: +57 (1) 353-2666 ext.71007



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a87a7f227b54919c5ebcb076db1c7dfc385666824f9bf7c244e4c8e379aeca**

Documento generado en 09/10/2023 11:06:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: DIV. 2023-00693.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 166 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023.

Se encuentra al Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda. No obstante, de la revisión del libelo demandatorio, así como, la subsanación allegada, permite concluir que la demanda será nuevamente inadmitida, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Indicar la ciudad de notificaciones de la demandante y su apoderado.

2.- Excluir la pretensión novena de la demanda (inicial), por resultar abiertamente ajena a la naturaleza de este asunto.

3.- Precisar las causales de divorcio sobre las cuales edifica la demanda, como quiera que en el poder aportado con el escrito de subsanación se indican las causales "...1,3,4,7 ... del artículo 154 Código Civil", y en la demanda se expresa que se trata de la "... primera, segunda, tercera, cuarta...".

4.- Conforme lo anterior, indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dan lugar a cada una de las causales invocadas en la demanda; siendo preciso en todos y cada uno de los hechos que anota.

5.- Relacione los testigos a los cuales les conste los hechos de la demanda, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P.

6.- La subsanación deberá ser integrada en un solo escrito con la demanda presentada, conforme se indicó en auto del 25 de septiembre de 2023.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; **debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de**

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 353-2666 ext.71007

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d77ff3c20650af5456d5a01a99212d8b0c632b0824f3d5af55bde011ad21fba**

Documento generado en 09/10/2023 11:05:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. ALIM. 2023-00729

NOTIFICADO POR ESTADO No. 166 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Dirigir la demanda al juez que corresponde y anexar el respectivo poder.

2.- Allegar las documentales relacionadas en el acápite de "PRUEBAS".

3.- Aclarar los hechos 3°, 4° y 5° de la demanda, indicando si la cuota alimentaria fijada en favor del demandante se encuentra vigente y el motivo por el que se intenta la fijación de una nueva cuota, esto último que no resulta procedente.

4.- Indicar la dirección física donde recibe notificaciones el demandante.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79101c9a2caa690f786180d38e9f689e76270d6a7af175330e6da797a9a817c7**

Documento generado en 09/10/2023 04:09:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: CANC. PAT. FLIA. 2023-00742.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 166 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA** que fuera instaurada por la señora MINAURA REYNA MORALES en contra del señor JAIME WILSON ORTIZ LOZADA; en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente este proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los artículos art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Reconócese a la Dra. MARITZA GONZALEZ BOHORQUEZ como apoderada judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los efectos señalados en el memorial poder especial a él conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: +57 (1) 353-2666 ext.71007



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1dcab0fef0c881d4dfa0013e001e5ccb841bd3dad8a95c7629660e4094d2599**

Documento generado en 09/10/2023 11:05:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: CUR. AD. HOC. 2023-00745.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 166 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

Apórtese la escritura pública No. 509 del 12 de febrero 2008 de la Notaria 36 de Bogotá, pues a pesar de haber sido relacionada en el acápite de pruebas, la misma no fue aportada.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fe9036aef02c0057e3bd18489740a72aea2b2698a97ad41702444523b8b95a**

Documento generado en 09/10/2023 11:05:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. DIV. 2023-00746

NOTIFICADO POR ESTADO No. 166 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

Excluir la pretensión primera de la demanda, pues la aprobación del acuerdo conciliatorio es ajena a la naturaleza de este asunto y a la competencia del juzgado.

Con todo, si lo pretendido es que se decida sobre la custodia, tenencia y cuidado personal de las menores de edad, así como los alimentos, así deberá indicarse, ajustando integralmente las pretensiones.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **96e0cf2bbc720808b0e96c4f057ab5d820d2e2d81682d041aaacb9c0c0607b38**

Documento generado en 09/10/2023 04:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>